

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N. 2-6087 de fecha 06 de junio de 2019, resuelve investigación contra la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643.

Que la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643, estando dentro del término, en fecha 19 de julio de 2019, mediante correo electrónico, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N. 2-6087 de fecha 06 de junio de 2019, argumentando lo siguiente:

“(...) 4.1 OCULTAMIENTO DE LAS PRUEBAS TECNICAS Y PIEZAS PROCESALES DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NIS 11181.

4.2 VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CONTRA LOS AUTOS POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

4.3 INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DECLARATORIA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA.

4.4 ACTIVIDAD LÍCITA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS.

4.5 INDEBIDA E INEXISTENTE NOTIFICACION DE LOS CONCEPTOS TECNICOS POR PARTE DE LA DELEGADA.

4.6 OCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR DESAPARECIMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

RESOLUCIÓN N. **2 6590**

FECHA: 15 OCT. 2019

4.7 OCURRENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, POR CONCEPTOS SUPERIORES A LOS TRES AÑOS.

4.8 VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE LEGALIDAD.

4.9 INEPTITUD SUSTANTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO.

4.10 DAÑO ANTIJURIDICO POR RUPTURA DEL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, Y VIOLACION DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA EN CABEZA DE LA CVS.

4.11 DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO NOS BIS IN IDEM.

4.12 DEFECTO PROCEDIMENTAL EXCESIVO RITUALISMO PROCESAL ADMINISTRATIVO.

4.13 OCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

4.13.1 POR INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE.

4.13.2 EXPEDICION DEL ACTO EN FORMA IRREGULAR, O CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

4.13.3 MEDIANTE FALSA MOTIVACION, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULO 137 Y 1338 DE LA LEY 1437 DE 2011.

PRACTICA DE PRUEBAS.

RECURSO DE REPOSICION

La Corporación de la lectura y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, e intentando respetar fielmente lo consignado por el recurrente en tal acto, compendia los argumentos expuestos a fin de poder ser evaluados, tal y como a continuación se indica:

Argumento 4.1 OCULTAMIENTO DE LAS PRUEBAS TECNICAS Y PIEZAS PROCESALES DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NIS 11181.; 4.2 VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Disa

res

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

CONTRA LOS AUTOS POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS; 4.3 INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE
DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN
MINERA.; 4.4 ACTIVIDAD LÍCITA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS; 4.12
DEFECTO PROCEDIMENTAL EXCESIVO RITUALISMO PROCESAL
ADMINISTRATIVO del recurso de reposición:

Frente a los siguientes argumentos aseverados por la recurrente, este despacho se permite manifestar que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, mediante concepto técnico ALP N° 2019-697 de fecha 16 de septiembre de 2019 se dispone lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO ALP 2019 – 697

PROYECTO: Mina El Alacrán – Solicitud de Legalización Minera No. NIS-11181.

ASUNTO: Evaluación de Recurso de Reposición, Resolución No. 2.6087 del 06 de junio de 2019.

UBICACIÓN: Municipio de Puerto Libertador, vereda el Alacrán, corregimiento San Juan de Asís.

FECHA: 16 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 8305 del 29 de diciembre de 2016, la Corporación “por la cual se hace unos requerimientos” a la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.

Mediante Auto No. 9329 del 17 de enero de 2018, la Corporación “por la cual se abre una investigación y se formulan cargos” contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.

Mediante oficio con radicado No. 1102 del 28 de febrero de 2018, el señor Adadier Perdomo Urquina actuando como apoderado y en representación de la Asociación de Mineros del Alacrán, presenta descargos en contra de los autos No. 5436 de 2015, No. 45446 de 2015 y No. 8305 de 2016.

FECHA: 16 OCT. 2019

Mediante Auto No. 9803 del 03 de mayo de 2018, la Corporación “auto comisorio para la notificación de actos administrativos”.

Mediante oficio con radicado No. 3143 del 24 de mayo de 2018, el señor Adadier Perdomo Urquina actuando como apoderado y en representación de la Asociación de Mineros del Alacrán, presenta descargos en contra de los auto No. 9329 del 17 de enero de 2018.

Mediante Auto No. 10304 del 03 de octubre de 2018, la Corporación “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”

Mediante Resolución No. 2.6087 del 06 de junio de 2019, la Corporación “por la cual se resuelve una investigación” en contra de la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.

Mediante correo electrónico, el señor Adadier Perdomo Urquina actuando como apoderado y en representación de la Asociación de Mineros del Alacrán, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 2.6087 del 06 de junio de 2019.

2. ASPECTOS GENERALES

Mediante Resolución No. 2.6087 de fecha 06 de junio de 2019 la Corporación resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces, localizada en el corregimiento de san Juan de Asís, municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto No. 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces, en el proyecto de explotación Mina el Alacrán, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto No. 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, con multa de NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL *Ant*

FECHA: 16 OCT. 2019

COLOMBIANA (\$9.110.672), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el cierre definitivo del proyecto de explotación Mina el Alacrán, localizada en el corregimiento de san Juan de Asís, municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, la cual es explotada ilegalmente por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ante esta Corporación, el Plan de Cierre, Abandono y Restauración del proyecto de explotación Mina el Alacrán, localizada en el corregimiento de san Juan de Asís, municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, la cual es explotada ilegalmente por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Vencido el termino anterior sin que se haya cumplido la presentación del Plan de Cierre, Abandono y Restauración del proyecto de explotación Mina el Alacrán, localizada en el corregimiento de San Juan de Asís, municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, la cual es explotada ilegalmente por la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces, se iniciará el proceso sancionatorio ambiental pertinente.

Referente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2.6087 del 06 de junio de 2019, se hace referencia a la parte técnica en lo siguiente:

Expresando textualmente:

"En este orden de probanzas visto el acto administrativo que nos ocupa, su despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre el precipitado Plan de Manejo Ambiental aquí referido, debidamente entregado para su valoración". (...)

"En atención a la orden de suspensión de las actividades mineras de explotación de minería tradicional en EL CENTRO POBLADO MINA ALACRAN le manifiesto a su despacho con el debido respeto que como ya se dijo en precedencia que si se ha presentado el plan de manejo ambiental, sino que su despacho no lo ha

FECHA: 1 6 OCT. 2019

valorado ni se ha pronunciado al respecto toda vez que es un documento idóneo suscrito por un profesional facultado para hacerlo". (...)

RESPUESTA CAR-CVS:

En atención a lo expresado técnicamente en el recurso de reposición interpuesto por el señor Adadier Perdomo como apoderado de la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces, **NO SE ACEPTA** lo argumentado por lo siguiente:

- ✓ Mediante oficio con radicado No. 090.5772 del 18 de septiembre de 2018, la Corporación da respuesta al oficio con radicado No. 1101. "Remisión Propuesta Plan de Manejo Ambiental Solicitud de Legalización de Minería de Hecho Placa NIS-11181", al señor Adadier Perdomo, informándole de manera textual lo siguiente:

"Cordial saludo, en atención a su solicitud según el asunto, le informamos y como es de su conocimiento, "El desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional amparadas en el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determino que las solicitudes de formalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

Así las cosas, La Asociación de Mineros del Alacrán no cuenta con permiso minero para la explotación, por lo tanto, no se podrá adelantar el trámite para la imposición de un Plan de Manejo Ambiental por nuestra entidad, y se debe suspender de manera inmediata las actividades de explotación minera en el área de la solicitud de legalización".

Por lo anterior, y según la trazabilidad en el proceso se cuenta con lo siguiente:

[Firma]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 5 9 0**

FECHA: **16 OCT. 2019**

- ✓ 23 de septiembre de 2016 se realiza visita técnica por funcionarios de la CAR-CVS.
- ✓ Octubre de 2016, se emite Informe de Visita que dio lugar al proceso de investigación y donde se recomienda por la CAR-CVS, que la Sociedad minera presente un Plan de Manejo Ambiental que ampare la Solicitud de Legalización Minera No. NIS-11181 de la ANM.
- ✓ Mediante Auto No. 8305 del 29 de diciembre de 2016, la Corporación "por la cual se hace unos requerimientos" a la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.
- ✓ Mediante Auto No. 9329 del 17 de enero de 2018, la Corporación "por la cual se abre una investigación y se formulan cargos" contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.
- ✓ El día 26 de febrero de 2018, el señor Adadier Perdomo presenta la propuesta del Plan de Manejo Ambiental a través de correo certificado.
- ✓ El 18 de septiembre de 2018, la Corporación se pronuncia respecto a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Adadier Perdomo.
- ✓ Mediante Auto No. 10304 del 03 de octubre de 2018, la Corporación "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"

Cabe resaltar lo siguiente:

Mediante oficio con radicado No. 6973 del 22 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, informa a la Corporación sobre los trámites de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013) en los municipios del departamento de Córdoba, lo siguiente:

El desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determino que las solicitudes de formalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

RESOLUCIÓN N. ^{No} - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

Así las cosas, para la fecha de febrero de 2018 donde el señor Adadier Perdomo presenta la propuesta del Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización Minera No. NIS-11181 de la ANM, ya no contaba con prerrogativa de explotación, por lo tanto, no se pueden desarrollar actividades de explotación minera, ni como Corporación admitir los Planes de Manejo Ambiental que ampararan dichas solicitud y que como Autoridad Ambiental competente y autónoma y teniendo en cuenta los graves impactos ambientales que se generan en dichas actividades, se admitían los Planes de Manejo Ambiental aun en etapa de estudio de las Solicitudes de legalización Minera – Vigentes y en Ejecución.

*Por lo anterior, hasta que no exista un nuevo pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería en relación al curso de los tramites de las Solicitudes de Legalización Minera, la **Asociación de Mineros del Alacrán**, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez, no tiene prerrogativa de explotación y debe suspender de manera inmediata toda actividad minera en la zona, además, teniendo en cuenta que dicha solicitud se superponen con el actual Título Minero aprobado con placas No. III – 08021 (TITULO VIGENTE – EN EJECUCION), según el Castro Minero Colombiano.*

3. CONCLUSIONES

Mediante Resolución No. 2.6087 del 06 de junio de 2019, la Corporación “por la cual se resuelve una investigación” en contra de la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.

Mediante correo electrónico, el señor Adadier Perdomo Urquina actuando como apoderado y en representación de la Asociación de Mineros del Alacrán, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 2.6087 del 06 de junio de 2019.

Expresando textualmente:

“En este orden de probanzas visto el acto administrativo que nos ocupa, su despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre el precipitado Plan de Manejo Ambiental aquí referido, debidamente entregado para su valoración”. (...)

“En atención a la orden de suspensión de las actividades mineras de explotación de minería tradicional en EL CENTRO POBLADO MINA ALACRAN le manifiesto a su despacho con el debido respeto que como ya se dijo en precedencia que si se ha presentado el plan de manejo ambiental, sino que su despacho no lo ha

2011

RS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

valorado ni se ha pronunciado al respecto toda vez que es un documento idóneo suscrito por un profesional facultado para hacerlo". (...)

RESPUESTA CAR-CVS:

En atención a lo expresado técnicamente en el recurso de reposición interpuesto por el señor Adadier Perdomo como apoderado de la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con c.c. 3.598.643 o quien haga sus veces, **NO SE ACEPTA** lo argumentado por lo siguiente:

- ✓ Mediante oficio con radicado No. 090.5772 del 18 de septiembre de 2018, la Corporación da respuesta al oficio con radicado No. 1101. "Remisión Propuesta Plan de Manejo Ambiental Solicitud de Legalización de Minería de Hecho Placa NIS-11181", al señor Adadier Perdomo, informándole de manera textual lo siguiente:

"Cordial saludo, en atención a su solicitud según el asunto, le informamos y como es de su conocimiento, "El desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional amparadas en el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determino que las solicitudes de formalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

Así las cosas, La Asociación de Mineros del Alacrán no cuenta con permiso minero para la explotación, por lo tanto, no se podrá adelantar el trámite para la imposición de un Plan de Manejo Ambiental por nuestra entidad, y se debe suspender de manera inmediata las actividades de explotación minera en el área de la solicitud de legalización".

Por lo anterior, y según la trazabilidad en el proceso se cuenta con lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6090

FECHA: 6 OCT. 2019

- ✓ 23 de septiembre de 2016 se realiza visita técnica por funcionarios de la CAR-CVS.
- ✓ Octubre de 2016, se emite Informe de Visita que dio lugar al proceso de investigación y donde se recomienda por la CAR-CVS, que la Sociedad minera presente un Plan de Manejo Ambiental que ampare la Solicitud de Legalización Minera No. NIS-11181 de la ANM.
- ✓ Mediante Auto No. 8305 del 29 de diciembre de 2016, la Corporación “por la cual se hace unos requerimientos” a la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.
- ✓ Mediante Auto No. 9329 del 17 de enero de 2018, la Corporación “por la cual se abre una investigación y se formulan cargos” contra la Asociación de Mineros del Alacrán, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez.
- ✓ El día 26 de febrero de 2018, el señor Adadier Perdomo presenta la propuesta del Plan de Manejo Ambiental a través de correo certificado.
- ✓ El 18 de septiembre de 2018, la Corporación se pronuncia respecto a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Adadier Perdomo.
- ✓ Mediante Auto No. 10304 del 03 de octubre de 2018, la Corporación “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”

Cabe resaltar lo siguiente:

Mediante oficio con radicado No. 6973 del 22 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, informa a la Corporación sobre los trámites de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013) en los municipios del departamento de Córdoba, lo siguiente:

El desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determino que las solicitudes de formalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley por explotación ilícita de yacimiento minero. (...).

[Firma]

[Firma]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

Así las cosas, para la fecha de febrero de 2018 donde el señor Adadier Perdomo presenta la propuesta del Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización Minera No. NIS-11181 de la ANM, ya no contaba con prerrogativa de explotación, por lo tanto, no se pueden desarrollar actividades de explotación minera, ni como Corporación admitir los Planes de Manejo Ambiental que ampararan dichas solicitud y que como Autoridad Ambiental competente y autónoma y teniendo en cuenta los graves impactos ambientales que se generan en dichas actividades, se admitían los Planes de Manejo Ambiental aun en etapa de estudio de las Solicitudes de legalización Minera – Vigentes y en Ejecución.

*Por lo anterior, hasta que no exista un nuevo pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería en relación al curso de los tramites de las Solicitudes de Legalización Minera, la **Asociación de Mineros del Alacrán**, representada por el señor Carlos Aguirre Pérez, no tiene prerrogativa de explotación y debe suspender de manera inmediata toda actividad minera en la zona, además, teniendo en cuenta que dicha solicitud se superponen con el actual Título Minero aprobado con placas No. III – 08021 (TITULO VIGENTE – EN EJECUCION), según el Castro Minero Colombiano.”*

Así las cosas, se tiene que el recurrente efectivamente presentó el PMA pero no de una manera oportuna como se puede observar en los informes técnicos argumentados por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, por lo tanto, el PMA presentado no es procedente por lo expuesto.

Argumento 4.5 del recurso de reposición: “INDEBIDA E INEXISTENTE NOTIFICACION DE LOS CONCEPTOS TECNICOS POR PARTE DE LA DELEGADA”.

Al respecto, esta Corporación indica que conceptos técnicos emitidos por la CAR CVS son trámites a nivel interno en los que la parte jurídica y técnica se apoyan mutuamente para realizar un estudio detallado y concreto de los argumentos de defensa de las personas naturales y jurídicas contra quien se adelantan los procedimientos sancionatorios ambientales y que en el caso concreto los conceptos técnicos son producto de la evaluación de los descargos y alegatos de la documentación aportada por la Asociación de Mineros el Alacrán sobre los requerimientos realizados por la CAR CVS., por lo anterior esta Corporación no acoge al argumento planteado por el recurrente.

RESOLUCIÓN N. **16 - 2 6 5 9 0**

FECHA: **16 OCT. 2019**

Argumento 4.6 del recurso de reposición: "OCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR DESAPARECIMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO".

En razón del presente argumento, obligatoriamente esta Corporación manifiesta estar en total desacuerdo, toda vez que el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.*

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable (...).

Argumento 4.7 del recurso de reposición: "OCURRENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, POR CONCEPTOS SUPERIORES A LOS TRES AÑOS".

En este acápite, la Corporación no acoge a lo planteado por el recurrente, toda vez que la Ley 1333 de 2009 dispone: Artículo 10. "Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los **20 años** de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Argumento 4.8 del recurso de reposición: VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA Y DE LEGALIDAD.

Asevera el recurrente "que la multiplicidad de conceptos técnicos es una evidencia de una falta de seguridad jurídica dada por esta Corporación y que el actuar de la

[Firma]

RS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ¹⁶ - 2 6 0 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

fiscalización minera es una “tozudes y capricho” al emitir conceptos contrarios a la realidad”.

Frente a este argumento, este despacho no acoge a lo planteado, si bien este expone que por lo anterior se vulneran los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y de legalidad, es preciso aclarar que la Corporación mediante la Ley 99 de 1993 artículo 31, le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Así mismo, la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Por lo tanto, la Corporación en atención a las normas jurídicas anteriormente mencionadas, está en la obligación de la fiscalización en materia ambiental en el Departamento de Córdoba.

Además, los informes de visita y los conceptos técnicos, siempre están acorde a la inspección ocular que encuentren los técnicos especializados, anexando registros fotográficos ajustados a la realidad y por consiguiente no vulneran los principios expuestos por la recurrente.

Argumento 4.9 del recurso de reposición: INEPTITUD SUSTANTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

Esta Corporación no acoge a lo planteado, en razón a que los cargos formulados en el Auto N° 9329 de fecha 17 de enero de 2018 fueron claros y precisos como se puede evidenciar y acordes a la Ley 1333 de 2009:

“Presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a los requerimientos consagrados en el Auto N° 8305 de fecha 29 de diciembre de 2016, especialmente las siguientes:

Por no presentar un Plan de Manejo Ambiental – PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos, productos de la explotación minera tradicional.

Por no emprender proyectos y programas para evitar emisiones y vertimientos, y determinar los efectos causados por el uso de mercurio en la minería del oro, en el ambiente y la población.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, artículo 8 y 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 206 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Auto N° 8305 de fecha 29 de diciembre de 2016.”

Argumento 4.10 del recurso de reposición: DAÑO ANTIJURIDICO POR RUPTURA DEL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, Y VIOLACION DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA EN CABEZA DE LA CVS.

Asevera el recurrente que la Corporación violó el principio al derecho de igualdad sustentado en el artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que todas las personas deben soportar las mismas cargas y no un individuo o un grupo determinado de población.

Al respecto, ese despacho no acoge lo planteado, en razón a que la Corporación Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en atención a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 tiene la obligación de velar por la protección del medio ambiente dentro de su jurisdicción que es el Departamento de Córdoba, y es por esta misma causa, que la CVS persigue a toda persona o grupo que infrinja las normas de carácter ambiental, sin importar raza, sexo o grupo determinado.

Argumento 4.11 del recurso de reposición: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO NOS BIS IN IDEM.

Am

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

En este punto es oportuno aclarar que con relación al principio de Non Bis In Idem, se tiene que en materia ambiental la comisión de hechos que violen la normativa ambiental vigente dan origen a una investigación sancionatoria ambiental y si esta conducta se sigue presentando en reiteradas ocasiones se sigue entonces persistiendo en el daño, afectación o riesgo del ambiente, sus recursos y con ello la salud humana y por ende la vida, es deber de la autoridad ambiental salvaguardar los derechos ambientales y se estaría frente a una reincidencia de un hecho contraventor ambiental que no podría dejar pasar por alto sabiendo el grado de afectación que pueda tener al ambiente.

Adicionalmente, si se trata de procesos distintos con un mismo hecho que al tornarse prolongados en el tiempo, esta entidad ambiental no puede dejar de ejercer su potestad sancionatoria, ya que en materia ambiental, los impactos generados al ambiente, son permanentes y constantes en el tiempo, no se agota el mérito para iniciar nueva investigación ni sancionar nuevamente por los mismos hechos que siguen prolongándose en el tiempo, a pesar de que los hechos que constituyeron la conducta contraventora se hubieran producido en un solo momento, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

Por tanto si la autoridad ambiental dentro de sus actividades de seguimiento ambiental determina que se siguen presentando los mismos hechos objeto de una investigación pasada o que aun está en curso, debe seguir haciendo uso de su potestad sancionatoria, por cuanto el sujeto investigado se encuentra bajo la figura de la reincidencia, tipificada como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en el artículo 7 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009: "*Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*"

Argumento 4.13 del recurso de reposición: OCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

Frente a la solicitud de nulidad, cabe resaltar que ésta resulta jurídicamente improcedente, puesto que al existir tales causales el administrado deberá interponer la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~2~~ 2 590

FECHA: 15 OCT. 2019

En el sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca de la nulidad de un acto administrativo por existir jurisdicción especial, en ese mismo sentido se anota que la facultad de decretar, la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo tanto no se le dará trámite al incidente de nulidad adelantado por el interesado.

Por tanto, puede concluirse, entonces, que para la Corporación no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

Argumentos 4.13.2 del recurso de reposición: *EXPEDICION DEL ACTO EN FORMA IRREGULAR, O CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA; 4.13.3 MEDIANTE FALSA MOTIVACION, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULO 137 Y 1338 DE LA LEY 1437 DE 2011.*

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional frente a este argumento, este despacho no acoge lo planteado por el peticionario. Si bien este expone que el derecho en comento fue vulnerado, aduciendo que la resolución sancionatoria no encuentra sustento en ninguna prueba, es preciso aclarar que no es así, toda vez que como se puede observar la Resolución N° 2-6087 de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual se resuelve una investigación contra **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643, fue argumentada y motivada con base en el informe de visita ULP N° 2016-447 de fecha octubre de 2016, por medio del cual se evidencia la ausencia de un Plan de Manejo Ambiental PMA y de proyectos y programas que eviten emisiones y vertimientos los efectos causados por el uso de mercurio en la minería del oro; El Auto N° 9329 de fecha 17 de enero de 2018, por medio del cual se evidencia el incumplimiento al Auto N° 8305 de fecha 29 de diciembre de 2016; Además, en la evaluación técnica de los descargos no fueron acogidos los descargos, toda vez que la explotación y aprovechamiento del mineral se considera ilícita, al no presentar un Plan de manejo ambiental y a su vez no contar con un título o legalización minero. Además se sabe que toda actividad que genere un impacto ambiental dentro de los procesos mineros debe contar con una medida de mitigación o corrección que debe ser expuesta en el PMA, al no contar con lo anterior se asume que no existe ninguna medida planeada y programada.

Es por esto, que al recurrente no se le violó el derecho al debido proceso por ausencia de falta de motivación en la Resolución aludida, toda vez que los hechos

fin

RES

RESOLUCIÓN N. **2 6590**

FECHA: 16 OCT. 2019

que la Corporación tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión estuvieron debidamente probados dentro de todo el proceso sancionatorio ambiental.

Con relación a la multa, la misma fue impuesta bajo los parámetros del MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, lo que significa que la imposición de la multa es debidamente sustentada.

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

Solicita la recurrente practicar las siguientes pruebas:

- Copia magnética de todo el expediente al correo electrónico: adadierperdomo@gmail.com
- Copia del Plan de Manejo Ambiental presentado el día 26 de febrero de 2018.
- Recepcionar el testimonio del ingeniero Luis Carlos Rios Rios.

Al respecto esta Corporación manifiesta que las pruebas solicitadas a practicar son innecesarias e inconducentes para el presente proceso, por lo tanto se procederá a negarlas.

Con relación a la copia magnética de todo el expediente, este despacho remitirá dichas copias al correo electrónico suministrado por el recurrente.

Las pruebas solicitadas serán decretadas y rechazadas con fundamento en lo dispuesto 168,169, 170 y 171 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el

aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

[Firma]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 5 9 0

FECHA: 16 OCT. 2019

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución N. 2-6087 de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual se resuelve una investigación contra la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~1~~ - 2 6590

FECHA: 15 OCT. 2019

Pérez, identificado con C.C 3.598.643, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, niéguese las pruebas solicitadas consistente en la recepción testimonial y copia del Plan de Manejo Ambiental presentado por la recurrente.

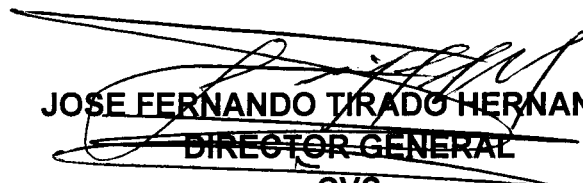
ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la expedición de copia magnética de todo el expediente al correo electrónico anunciado por el recurrente.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la **ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la resolución no procede recurso por vía gubernativa.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J. Caballero / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

125